



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

**famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
CELULAR 3015090403**

RAD. 08001311000620220029900

DEMNDANTES: MARLON STIVEN TORO MEJIA Y CINDY JOHANNA SANABRIA PARODY

PROCESO: Cesación de efectos civiles de matrimonio católico por mutuo acuerdo

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Procede éste despacho a dictar la sentencia dentro de éste proceso de Cesación de efectos civiles de matrimonio católico por mutuo acuerdo, promovido en procura de la disolución del vínculo matrimonial contraído entre MARLON STIVEN TORO MEJIA Y CINDY JOHANNA SANABRIA PARODY respectivamente, por la causal 9ª del artículo 6 de la Ley 25 de 1992.

SINTESIS DE LA ACTUACION

Los contrayentes MARLON STIVEN TORO MEJIA Y CINDY JOHANNA SANABRIA PARODY mediante apoderado judicial, Dr. LUIS CARLOS LLANOS DEL VILLAR, promovieron el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico y del matrimonio Civil por mutuo acuerdo, en procura de la disolución de su vínculo matrimonial, atendiendo a la causal 9ª del Art. 6 de la Ley 25 de 1992.

Admitida la demanda, se le dio el trámite por el procedimiento de Jurisdicción voluntaria; y cumplido como se hayan los formalismos de ley, se resuelve el asunto sometido a sentencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El divorcio es una forma de poner fin al vínculo matrimonial y produce el efecto de disolver definitivamente, la comunidad de personas y de bienes que nace con la celebración del matrimonio.



SICGMA

El divorcio se produce por incurrirse en algunas o una de las causales taxativas señaladas en el artículo 6°. De la ley 25 de 1.992 y de acuerdo con ellas, se puede tomar como divorcio-sanción, divorcio remedio, o divorcio por mutuo acuerdo.

En el caso que nos ocupa, se ha solicitado por los contrayentes MARLON STIVEN TORO MEJIA Y CINDY JOHANNA SANABRIA PARODY cesación de efectos civiles de matrimonio católico e igualmente del matrimonio Civil por mutuo acuerdo, acudiendo a la causal 9 del artículo 6 de la ley 25 de 1.992 siendo esta una de las formas de terminar el vínculo, por demás intrascendente la culpa. Debiéndose expresar muestra libre de apremio voluntad de disolución del vínculo matrimonial ante el Juez competente, hoy también ante notario público y mediante el cumplimiento de los requisitos contenidos en el inciso 2°, del artículo 166 del Código Civil, norma aplicable a estos casos.

Así las cosas, tenemos que verificar que de las pruebas allegadas al plenario da lugar a decretar el divorcio solicitado.

PRUEBAS DOCUMENTALES: Dentro del plenario se aportaron las siguientes pruebas: **1.-** Poder **2-** Registro Civil matrimonio civil contraído en al Notaria Once del Circulo de Barranquilla, el día 21 de noviembre del 2012 con indicativo serial 6189384 **3.-** Registro civil de matrimonio católico contraído en la parroquia Nuestra señor de las Gracias de Torcoroma, el día 07 de diciembre de 2012 registrado en la Notaria Primero del Circulo de Barranquilla con indicativo serial 07376607 **4.-** Convenio suscrito por los contrayentes donde expresan la voluntad libre y espontánea de divorciarse de común acuerdo y de no existir obligación alimentaria entre ellos, dada que cada uno se proveerá su propia subsistencia y con sus propios recursos, las partes acordaron que cada uno tendrá residencia separada, pudiéndola escoger a su voluntad sin que ninguno pueda inferir en la decisión del otro.

Así las cosas, se tiene que el acuerdo o convenio de divorcio, suscrito entre quienes han solicitado la cesación de efectos civiles de matrimonio católico y divorcio del matrimonio civil por mutuo acuerdo, se ajusta a los requerimientos legales y no se observan causales de vicios del consentimiento, que invaliden el acuerdo presentado, entre los contrayentes,



SICGMA

quienes acuden a solicitar la cesación de efectos civiles de matrimonio católico por la causal 9°. Del artículo 6°. De la ley 25 de 1.992.

En suma de lo expuesto, probado como se encuentra la relación sustancial del matrimonio celebrado entre MARLON STIVEN TORO MEJIA Y CINDY JOHANNA SANABRIA PARODY, matrimonio civil celebrado el 21 de noviembre de 2012, en la notaria 11 del circulo de Barranquilla, registrado bajo serial 6189384, matrimonio católico celebrado el 07 de diciembre de 2012 en la Parroquia Nuestra señora de las Gracias de Torcoroma y con el registro civil de matrimonio de la Notaria primera de Barranquilla Atlántico, registrado el 6 de julio de 2022 bajo el serial 07376607, la voluntad libre y espontánea de los contrayentes como se dijo en líneas precedentes es del caso decretar la cesación de efectos civiles de matrimonio católico y Divorcio del matrimonio civil por mutuo acuerdo celebrado entre las partes arriba anotadas y así se dispondrá en la resolutive de ésta sentencia, en sujeción a la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, modificado por la ley 25 de 1992

Por lo que el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- 1. APROBAR** el acuerdo celebrado entre los cónyuges MARLON STIVEN TORO MEJIA Y CINDY JOHANNA SANABRIA PARODY, manifestando la voluntad libre, espontánea y sin apremios que se declare de mutuo acuerdo, el divorcio del matrimonio por ellos contraído, acudiendo a la causal 9 del art 6 de la ley 25 de 1.992. En consecuencia se dispone:
:
- 2. DECLARAR**, la cesación de efectos civiles de matrimonio católico de los cónyuges MARLON STIVEN TORO MEJIA Y CINDY JOHANNA SANABRIA PARODY, celebrado el día 07 de diciembre de 2012 en la Parroquia Nuestra señora de las Gracias de Torcoroma, registrado en la Notaria primera de Barranquilla Atlántico, el día 06 de julio de 2022 bajo el serial 07376607.



SICGMA

3. **DECRETAR** el divorcio del matrimonio civil de los cónyuges MARLON STIVEN TORO MEJIA Y CINDY JOHANNA SANABRIA PARODY, celebrado el 21 de noviembre de 2012, en la notaria 11 del circulo de Barranquilla, registrado bajo serial 6189384,
4. **DECLARAR** disuelta la sociedad conyugal formada entre MARLON STIVEN TORO MEJIA Y CINDY JOHANNA SANABRIA PARODY, por virtud del matrimonio. Para su liquidación procédase de conformidad con la vía notarial o judicial.
5. **ACEPTAR** que el sostenimiento personal de cada uno de los cónyuges será a cargo propio.
6. **ORDENAR** la residencia separada de los señores a partir de la ejecutoria de esta providencia.
7. **OFICIESE** al respectivo notario para que al margen de los registros de matrimonio y el de nacimiento de cada uno de los consortes, haga la anotación pertinente (ley 25 de 1992, artículo 9º parágrafo 6º, inciso 3º
8. **NOTIFÍQUESE** este proveído a través de los canales institucionales TYBA, Estado Electrónico y al correo electrónico suministrado por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA,